



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 000291-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00220-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **CORNELIO ELOY ROJAS SILVA**
Entidad : **INSPECTORÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 18 de febrero de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00220-2021-JUS/TTAIP de fecha 28 de enero de 2021, interpuesto por **CORNELIO ELOY ROJAS SILVA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **INSPECTORÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**, con fecha 26 de diciembre de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses², establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, de otro lado, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁴, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en banco de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos;

Que, en el presente caso se advierte que con fecha 26 de diciembre de 2019 el recurrente solicitó la siguiente información:

“(…) COPIAS CERTIFICADAS de la información remitida por Inspectoría General PNP a la Dirección de Recursos Humanos de la PNP, relacionado a la solicitud presentada por el recurrente de fecha 05SET2019 y el cual generó la Hoja de Trámite N° 20190690811 de fecha 05/09/2019 (documentación a folios 18), conforme se visualiza en la Hoja de Trámite N° 20190690811 que adjunto al presente, por cuanto el solicitante de forma personal solicito se le proporcionara información sobre procedimientos administrativos disciplinarios notificados y el cual fue remitido a la Junta encargada del proceso de Condecoración de la "Orden al Mérito de lo Policía Nacional del Perú" al grado de "Comendador" proceso 2019.”; [sic] (subrayado nuestro)

Que, en el fundamento fáctico 2.4 del recurso de apelación materia de análisis⁵, el recurrente precisó lo siguiente:

“(…) el pedido realizado concierne a documentación que me involucra directamente en supuestos procedimientos administrativos disciplinarios que fueron la causal para la suspensión de mi CONDECORACIÓN en el grado de "Comendador" -proceso Condecoración de la Orden al Mérito de la PNP 2019-, debido a que Inspectoría General de la PNP remitió información o la Junta Consultiva con lo cual se justificó la suspensión de mi condecoración, y por consiguiente, causo perjuicio en mi calificación para el proceso de ascenso promoción 2020 (...); [sic] (subrayado nuestro)

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC que por el derecho de autodeterminación informativa toda persona puede obtener la información que le concierne, al precisar lo siguiente: *“(…) el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada”;*

Que, a mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01508-2016-PHD/TC, que las solicitudes de copias del expediente administrativo o de cualquier otro documento referido al administrado deben tramitarse como un procedimiento de autodeterminación informativa, al señalar lo siguiente: *“Lo expresado resulta de suma importancia, debido a que el demandante, la emplazada y los jueces de primera y segunda instancia o grado han tratado el presente caso como uno referido al derecho de acceso a la información pública, consagrado en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política, lo cual como ya se expresó al momento de delimitar*

³ En adelante, Ley N° 27444.

⁴ En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

⁵ Elevado a esta instancia mediante el Oficio N° 017-2021-IGPNP-SEC de fecha 18 de enero de 2021.

el petitorio resulta incorrecto. Y es que el derecho en cuestión en el presente proceso es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Constitución Política, pues se trata de información propia del administrado y de su representada. La solicitud (verbal o escrita) de copias del expediente administrativo o de cualquier otro documento referido al administrado, previo acceso directo e inmediato, no debe, bajo alguna circunstancia, tramitarse como un procedimiento de acceso a la información pública; pues, este sería respondido, actualmente, en el plazo de 10 días; lo cual sería totalmente inadecuado. Imaginemos que una persona alegue que no fue notificada con la resolución de primera instancia administrativa y que el plazo para interponer su recurso de apelación está próximo a vencer; por lo que, solicita copia de la misma con la finalidad de ser apelada; sería absurdo que la Administración tramite su pedido como acceso a la información pública y le entregue la información requerida a los 10 días, cuando el plazo para interponer su recurso de apelación se encuentra vencido. He allí la importancia de la entrega de las copias, del expediente administrativo o de los documentos referidos al administrado, de manera directa e inmediata por parte de la Administración”;

Que, en el presente caso el recurrente pretende acceder a información sobre expedientes administrativos disciplinarios en el cual es parte, razón por la cual, en virtud a lo señalado por el Tribunal Constitucional, dicha información le concierne, y por lo mismo, forma parte de su derecho a la autodeterminación informativa previsto en el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales, y no del derecho de acceso a la información pública;

Que, el artículo 33 de la ley antes citada establece que la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce, entre otras funciones, las siguientes: “15. *Atender solicitudes de interés particular del administrado o general de la colectividad, así como solicitudes de información*” y “16. *Conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento*”;

Que, en consecuencia, habiéndose advertido que los requerimientos formulados por el recurrente no corresponden a una solicitud de acceso a la información pública, sino a un requerimiento de interés personal, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre las peticiones presentada por el solicitante, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente a la entidad competente para su atención;

Que, sin perjuicio de que en el caso de autos el pedido realizado corresponda al ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, este Tribunal debe advertir que a su vez, conforme lo dispone el numeral 171.1 del artículo 171 de la Ley N° 27444: “Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...)”;

Que, asimismo, el inciso 171.2 del mencionado artículo 171 de la Ley N° 27444 precisa que: “El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental” (subrayado nuestro);

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

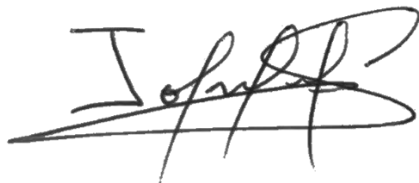
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 00220-2021-JUS/TTAIP de fecha 28 de enero de 2021, interpuesto por **CORNELIO ELOY ROJAS SILVA**.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CORNELIO ELOY ROJAS SILVA** y a la **INSPECTORÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minijus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm